

das, convinieron las Potencias firmantes en que ena delante, cuando alguna quisiese tomar posesión de una región del continente africano ó adquirir sólo el protectorado, debía notificarlo á las otras, á fin de ponerlas en condiciones de hacer valer sus derechos ó según los casos hacer justas reclamaciones.

Todas declararon, además, que reconocían como obligación común la de asegurar en los territorios del continente africano que cada una pudiera ocupar, el orden, la tranquilidad y el respeto á los derechos adquiridos, constituyendo un poder con medios suficientes para amparar los derechos de los particulares y la libertad de comercio (arts. XXXIV y XXXV).

Habiéndose expresamente establecido por las Potencias que firmaron el acta, que podrían adherirse los demás Estados á cuanto en ésta se halla dispuesto, prestando su adhesión y notificándola por la vía diplomática á los Estados firmantes por medio del Gobierno del Imperio germánico (art. XXXVII), merece notarse que la Asociación internacional del Congo notificó su adhesión al acta general de la Conferencia de Berlín en el mismo día en que se firmó ésta. Dicha Asociación había sido instituída con el fin de difundir la civilización en las regiones africanas, de fundar en ellas establecimientos, amparar el comercio, proteger á los misioneros y viajeros. Había ésta adquirido de los jefes de las tribus indígenas una vasta extensión de territorio que se extendía á 3.200 kilómetros á lo largo de las riberas del río Congo; había erigido en ellos muchos establecimientos bajo la bandera de dicha Asociación, aplicando en veintidós estaciones allí establecidas por ella un régimen análogo de los países de Europa, y por consideración á su misión civilizadora había sido reconocida sucesivamente por Austria-Hungría, Bélgica, Dinamarca, Francia, Alemania, Gran Bretaña, Italia, Países Bajos, Portugal, Rusia, España, Estados Unidos del Norte y por Suecia y Noruega (1).

Admitida la Asociación internacional del Congo á prestar su adhesión al acta de la Conferencia de Berlín, llegó de esta manera á adquirir la misma posición y los mismos derechos que un Estado independiente. Fijóse luego mejor su posición á consecuencia de la unión personal con Bélgica, que había tomado una parte activa en la organización de la Asociación.

Sucedió esto á consecuencia de la invitación hecha al Rey de

(1) Véase Martens, *N. Rec. general*, 2.^a série, tomo X.

Bélgica para que se pusiera al frente del nuevo Estado, y de la autorización dada por las Cámaras legislativas en Abril de 1885. A consecuencia de todo esto, Leopoldo II es hoy Rey de los Belgas y Jefe del nuevo Estado fundado en Africa por la Asociación internacional del Congo, y esta unión entre Bélgica y el nuevo Estado es exclusivamente personal, con arreglo á la ley votada por las Cámaras legislativas y publicada en el *Moniteur Belge*, el 2 de Mayo de 1885.

Navegación por el Canal de Suez.

Tratado de Constantinopla.

1888, Diciembre 28.

año 1888.

El libre tráfico por el canal de Suez, así en tiempo de paz como en tiempo de guerra, se consideraba generalmente como indispensable para poder llenar el objeto para que se había construido, esto es, de servir de vía de comunicación para la libre navegación y comercio de todos los pueblos.

A principios del año 1883, el 3 de Enero, comunicó el Gobierno inglés por la vía diplomática á los demás Gobiernos la invitación para reunirse en conferencia á fin de establecer de acuerdo las reglas adecuadas para garantizar á todos, así en tiempo de paz como de guerra, el libre uso del canal. La proposición no fué aceptada hasta en 1885, cuando las Potencias interesadas, en una declaración firmada el 12 de Marzo en Londres, convinieron en reunirse en París el 30 para acordar un convenio sobre las bases propuestas por el Gobierno inglés. Reunióse efectivamente la Conferencia en París el 30 de Marzo, y habiendo presentado Francia un proyecto propio de convenio, discutiéronse los dos proyectos y acordóse luego nombrar una Subcomisión para redactar un proyecto definitivo, adoptando como base los dos proyectos propuestos por los Gobiernos francés é inglés.

La Comisión no aceptó el proyecto definitivo propuesto y tuvieron multitud de discusiones por la vía diplomática para conciliar los legítimos intereses de todas las Potencias, sin ofender los derechos de Turquía, Egipto y de la Compañía de Suez, y vencidas luego todas las dificultades, celebróse el tratado definitivo en Constantinopla el 20 de Octubre de 1888, firmado por Austria-Hungría, Francia, Alemania, la Gran Bretaña, Italia, Países Bajos, España, Rusia y Turquía, y fué ratificado el 28 de Diciembre del mismo año.

Con este tratado quedó garantido el libre uso del canal de Suez en tiempo de paz y de guerra, y he aquí las principales disposiciones que contiene:

1.º Se establece la completa libertad de navegación, aun en el tiempo de guerra, para los buques mercantes ó de guerra, sin distinción de bandera, comprometiéndose las altas partes contratantes á no atentar contra el libre uso del canal en tiempo de guerra y excluyendo respecto de él el ejercicio del derecho de bloqueo. Comprometíanse también á respetar el canal de agua dulce indispensable para mantener el canal marítimo en condiciones de navegabilidad y de abstenerse de hacer cualquier tentativa para obstruirlo, y á respetar también el material, los establecimientos, las construcciones y las obras, así del canal marítimo como del de agua dulce.

2.º Se establece que el canal marítimo deberá quedar abierto en tiempo de guerra, como libre paso también para buques de guerra de los beligerantes, y que no podrá ejercitarse ningún derecho de guerra, ni podrá llevarse á cabo ningún acto de hostilidad por las partes contratantes con el fin de impedir la libre navegación del canal y el acceso á los puertos de éste, y lo mismo dentro de un radio de tres millas marítimas de los puertos del canal, aun cuando el Imperio otomano fuese uno de los beligerantes. Convíñose, sin embargo, en que los buques de guerra de los beligerantes no podrían hacer provisiones de vituallas ú otras en el canal y en sus puertos de acceso, sino dentro de los límites estrictamente necesarios; que el tránsito de los buques de guerra por el canal debería efectuarse en el término más breve, según los reglamentos vigentes, y sin cerrarse, á no ser cuando pueda ser exigido por las necesidades del servicio; que la permanencia en Port Said y en la rada de Suez no podría pasar de veinticuatro horas, exceptuando sólo el caso de arribada forzosa, que entonces debería salir lo más pronto posible; que siempre debería transcurrir un intervalo de veinticuatro horas entre la salida de un puerto de acceso de un buque beligerante y la marcha de un buque perteneciente á la Potencia enemiga; que las Potencias beligerantes, en tiempo de guerra, no podrían desembarcar ni podrían tomar en el canal y puerto de acceso tropas, municiones ó material de guerra; y que sólo en el caso de un impedimento accidental del canal, podrían desembarcar ó embarcar en los puertos de acceso tropas fraccionadas en grupos que no excedan de mil hombres, con el material de

guerra correspondiente; que bajo todos los aspectos deberían considerarse las presas sujetas al mismo régimen que los buques de guerra beligerantes; que las Potencias no podrían mantener en las aguas del canal (incluso el lago Finsah y los lagos amargos) ningún buque de guerra, permitiéndose, sin embargo, en los puertos de acceso de Port Said y de Suez, que hagan estacionar embarcaciones de guerra, cuyo número no podrá exceder de dos por cada Potencia. Pero este derecho no podrán ejercitarlo los beligerantes.

3.º Para asegurar la completa observancia de todo lo que en el tratado se dispone, las Potencias que lo firmaron han convenido en que los respectivos agentes diplomáticos residentes en Egipto están llamados á velar por su ejecución, y que en cualquier circunstancia en que pueda ser amenazada la seguridad ó el libre paso del canal, deberán reunirse, á propuesta de tres de ellos, bajo la presidencia del decano, al fin de hacer constar los hechos, y dar á conocer al Gobierno del Khedive el daño reconocido, y provocar las medidas adecuadas para asegurar la protección y el libre uso del canal; que en todo caso deberán reunirse una vez al año para hacer constar la buena ejecución del tratado, reunión que deberá tener lugar bajo la presidencia de un Comisario especial con tal objeto nombrado por el Gobierno imperial otomano.

Reunidos en esta forma, podrán los Agentes diplomáticos reclamar la supresión de cualquiera obra y la dispersión de cualquiera agrupación que en una ú otra ribera del canal pueda tener objeto, ó por efecto poner obstáculos á la libertad y á la completa seguridad de la navegación.

4.º Se han concertado, además, las oportunas disposiciones para amparar los derechos soberanos del Gobierno egipcio y del del Sultán, dando al primero la facultad de tomar, dentro de los límites de sus poderes, las medidas necesarias para hacer respetar el cumplimiento del tratado; y cuando no pueda disponer de los medios suficientes, de acudir al Gobierno imperial otomano, que deberá ponerlo en conocimiento de las demás Potencias que firmaron la mencionada declaración de 17 de Marzo de 1885, para providenciar de acuerdo con ellas. Se ha hecho, además, la salvedad del derecho del Sultán y del Khedive de tomar las medidas necesarias para la defensa de Egipto y la conservación del orden público; pero en este último caso las Potencias firmantes deberán ser informadas de ello por el Gobierno imperial otomano. En todo

caso, las medidas que puedan tomarse no podrán crear obstáculos para el libre uso del canal.

5.º Las demás partes contratantes han convenido, por último, que para mantener íntegro el principio de la igualdad respecto de lo concerniente al libre uso del canal, no trataría ninguna, mediante pactos internacionales, de obtener para sí ventajas territoriales, ó comerciales, ó privilegios de otro género.

Con este tratado se ha regulado del modo más conforme á los intereses generales el régimen del canal, con el objeto de mantener en esta grandiosa obra el carácter humanitario, y asegurar la consecución de los fines para que fué ideada y realizada.

Acta general antiesclavista.

Tratado de Bruselas.

1890, Julio 2.

año 1890.

El acta general para la represión del comercio de esclavos se estipuló en Bruselas por los Estados siguientes: Austria-Hungría, Bélgica, Congo, Dinamarca, Francia, Alemania, Gran Bretaña, Italia, Países Bajos, Persia, Portugal, Rusia, España, Estados Unidos, Suecia y Noruega, Turquía y Zanzíbar, los cuales se pusieron de acuerdo en cuanto á los medios más oportunos para impedir el comercio de esclavos africanos y para proteger eficazmente á los naturales de Africa contra las personas que aun explotan el nefando comercio de esclavos en aquellas regiones.

Con dicho propósito, los mencionados Estados acordaron las medidas que debían tomar para impedir la trata en el interior de Africa y fijaron su acción represiva y protectora en los lugares originarios de la trata, y las medidas de vigilancia que debían adoptar para impedir el transporte y tráfico de esclavos, así por tierra como por mar.

Con tal objeto se estableció, que cuando los capitanes de los buques de guerra de alguno de los Estados convenidos encontrase en la zona indicada en el tratado, donde se practica la trata, un buque sospechoso de transportar esclavos, puedan detenerla y proceder á su visita y á la inspección de los documentos de á bordo, y si de ello resulta que el buque es culpable de trata ó de un hecho relativo á ese delictuoso tráfico, cometido durante la travesía, el

buque de guerra podrá secuestrar el buque culpable y conducirlo al puerto más próximo de dicha zona para entregarle á la autoridad competente para su juicio y castigo.

Los Estados signatarios se obligaron á ejercer la más activa vigilancia para impedir la importación, tránsito y comercio de los esclavos en todas sus posesiones situadas en Africa, y además declararon que cualquier esclavo fugitivo que llegase á la frontera de sus dominios fuese considerado libre, y que pudiese reclamar la protección de la autoridad para ser libertado.

Asimismo se obligaron dichos Estados á comunicarse recíprocamente todas las noticias útiles para combatir la trata, y todas las medidas legislativas y administrativas tomadas para reprimirla. Con tal objeto fué instituído un Servicio internacional en Zanzíbar, en el cual cada uno de los Estados signatarios podía hacerse representar por un delegado suyo. A dicho Centro internacional podían dirigirse siempre los esclavos libertados para ser protegidos en el disfrute de su libertad, y siempre con el mismo fin, dichos Estados se obligaron á mantener en sus posesiones centros especiales destinados á libertar á los esclavos y protegerles en el goce de su libertad.

El acta general antiesclavista es uno de los grandes acontecimientos de nuestro tiempo; mediante ella se ha querido poner término al más abominable atentado á los derechos de la persona humana, no sólo declarando delito el comercio de esclavos, sino concertando las medidas más oportunas para ponerle término.

Derecho convencional entre los Estados europeos relativo á materias de interés común.

Actas diversas.

1857 1897.

años 1857-97.

Con objeto de ponerse de acuerdo y regular de un modo uniforme asuntos de común y recíproco interés, los Estados civilizados, en diversas épocas, han estipulado no pocas convenciones, las cuales constituyen—para los que las estipularon ó posteriormente se han adherido á ellas— el derecho común internacional.

Bajo este punto de vista, las convenciones son todas parecidas, y no pudiendo enumerarlas todas, mencionaremos sólo las que por su objeto son más importantes.